



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05368-2016-PA/TC

AREQUIPA

MARCO ANTONIO

PÉREZ

PLETICOCICH

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Pérez Pleticocich contra la resolución de fojas 362, de fecha 2 de setiembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05368-2016-PA/TC

AREQUIPA

MARCO

ANTONIO

PÉREZ

PLETICOCICH

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declaren nulas:

a) La Resolución 6, de fecha 19 de enero de 2016 (expediente principal), emitida por el Primer Juzgado Civil de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (cfr. fojas 253), en el extremo que declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y, en tal sentido, otorgó tres días de plazo para que se propusieran los puntos controvertidos en el proceso de nulidad de acto jurídico incoado por doña Paula Filomena Huanca Luque contra el recurrente y don Enrique Valentín Vizcarra Iberos.

b) La Resolución 2, de fecha 5 de octubre de 2015 (expediente cautelar), emitida por el Tercer Juzgado Mixto de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (cfr. fojas 230), que admitió y trabó medida cautelar de anotación de la demanda de nulidad de acto jurídico incoada por doña Paula Filomena Huanca Luque contra el recurrente y don Enrique Valentín Vizcarra Iberos en la Partida Electrónica 11065978 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa.

5. En líneas generales, el recurrente denuncia que se han conculcado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [sic].

6. En lo concerniente a la pretensión “a”, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que si bien la parte recurrente solicita la nulidad de dicha resolución, no ha acreditado haber interpuesto recurso de apelación contra lo resuelto en dicha resolución; por lo tanto, dejó consentir lo resuelto en la referida Resolución 6. Así las cosas, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo previsto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

7. Ahora bien, en lo relativo a la pretensión “b”, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2016 (cfr. fojas 287), el actor formuló oposición contra la anotada Resolución 2 del expediente cautelar y, por consiguiente, se encuentra pendiente de pronunciamiento; en tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la Resolución 2, de fecha 5 de octubre de 2015 —que admitió y trabó medida cautelar de anotación de la demanda subyacente— no califica como firme. Por lo tanto, el recurso de agravo constitucional debe ser rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05368-2016-PA/TC

AREQUIPA

MARCO

ANTONIO

PÉREZ

PLETICOCICH

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL